



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONSIGNATARIA DE GANADO S.A. (CGSA) C/ FRIGORIFICO SAN PEDRO S.A. S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO". AÑO 2017. N° 1630.-----

A.I. N° 1196

Asunción, 12 de JUNIO de 2019.-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abogado Jorge Coronel Magliardi, en representación del Frigorífico San Pedro S.A., conforme al testimonio de Poder General que acompaña, contra la S.D. N° 581, de fecha 31 de agosto de 2.016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, y contra el A. y S. N° 72, de fecha 07 de agosto de 2.017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, ambos de la Circunscripción Judicial de la Capital, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, el citado recurrente promueve acción constitucional contra las resoluciones mencionadas. La primera resolvió Rechazar, con costas, las excepciones de nulidad e inhabilidad de título opuestas por la parte demandada y Llevar adelante la ejecución promovida por Consignataria de Ganado SA (CGSA) contra Frigorífico San Pedro S.A., por la suma de U\$\$. 229,630,83, más intereses y costas. El Tribunal de Apelaciones, por el segundo fallo atacado, Desestimó el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, Confirmó la sentencia apelada e impuso las costas en ambas instancias a la parte demandada.-----

Refiere el profesional, primeramente, que solicita la declaración de nulidad de las resoluciones por arbitrarias y por haberse violado el debido proceso. Manifiesta que el Aquo, ha modificado el procedimiento ejecutivo a su antojo y caprichosamente ha obrado en todo momento en perjuicio de los derechos de su representada. Sigue diciendo que al negarse la etapa probatoria en las excepciones opuestas debió notificarse dicha decisión por cédula como lo establece la ley procesal. Cuestiona la decisión del tribunal quien manifestó en su fallo que solamente la parte perjudicada (parte actora) puede invocar la nulidad conforme al Art. 114 inc. a) del C.P.C. y no como ocurre en este caso en el que la parte apelante (parte demandada) solicita la nulidad por un agravio ajeno. En cuanto a la vulneración constitucional propiamente, sostiene que fueron infringidos los artículos 16, 47 num. 1) y 2), 137 y 256 de la norma fundamental.-----

Que, el Art. 557 del C. P. C. dispone: "*(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción*".-----

Que, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".-----

Que, la Acción de Inconstitucionalidad es autónoma, siendo su finalidad esencial, custodiar la vigencia del orden constitucional que pudiere verse afectado por cualquier norma o decisión. Sin embargo, la Sala Constitucional no puede suplir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que las decisiones de éstos no configuren actos arbitrarios, carentes de razonabilidad.-----

Que, asimismo, a "*prima facie*" no se advierte que las resoluciones hayan sido dictadas en forma arbitraria, pues las mismas han tenido su génesis en las facultades plenas otorgadas a los jueces de primera instancia y a tribunales de apelación al conocer de resoluciones conforme al procedimiento que lo regula.-----

Al respecto, debemos mencionar que la acción de inconstitucionalidad es de carácter excepcional y de ninguna manera puede ser vista como una "tercera instancia" para tratar delimitaciones pronunciados por un tribunal ordinario con jurisdicción inherente.-----

En ese sentido resulta importante citar al Prof. Dr. Oscar Paciello Candia, que, en un voto ha expresado: "...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible..." (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----

Finalmente, el accionante no ha demostrado haber ejercido sus derechos, considerando que los procesos judiciales de esta naturaleza cuentan con remedios legales al alcance del justiciable -incluso la vía ordinaria-, los que deben ser planteados en la instancia pertinente.-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad. -----

ANOTAR y notificar. -----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.



Ante mí:


Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario

Dr. ANTONIO LLERENA
Ministro

